



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Asunción, 20 de julio de 2022

MHCD N° 2867

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley “**QUE DEROGA LA LEY N° 6765/2021 ‘QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN’**”, presentado por los Diputados Nacionales Hernán Rivas y Rodrigo Blanco y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de fecha 13 de julio del año 2022.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario

Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados



**AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

ASB/D-2267676



H. Cámara de Senadores



Mario Villalba
H. Cámara de Senadores

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

LEY N°.....

QUE DEROGA LA LEY N° 6765/2021 “QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Derógase la Ley N° 6765/2021 “QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN”.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, la Transferencia de Créditos del Objeto del Gasto 134 “Aporte Jubilatorio del Empleador” al Objeto del Gasto 271 “Servicios de Seguro Médico”, dentro del presupuesto vigente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley N° 6873/2021 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022”, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.


Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario




Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
PRESUPUESTO
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
SALUD PUBLICA

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del Estado Social de Derecho”

Asunción, 22 de junio de 2022

SEÑOR
PEDRO ALLIANA
PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS



Tenemos el honor de dirigirnos V.H., a objetos de elevar a consideración de esa Honorable Cámara de Diputados el adjunto del Proyecto de Ley **QUE DEROGA LA LEY N° 6765 / 2021 QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN.**

Exposición de Motivos

Esta presentación obedece en atención a los funcionarios y contratados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los jubilados, lo cual hace muy gravosas para el Instituto de Previsión Social porque no tiene la capacidad económica financiera, para atender a todos los requerimientos de los que prestan sus servicios en esa Institución, por la cual la Cámara de Diputados tendrá a bien de proceder a debatir este problema pertinente para alcanzar la derogación de la Ley N° 6765 / 2021, cuya solicitud lo hizo el propio Presidente según nota del J.E.M./ N.P.N° 370/2022, que se describe a continuación:

Los funcionarios permanentes y contratados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ingresaron al Instituto de Previsión Social (IPS) en el mes de noviembre del año 2021, a partir de ese momento adquirieron la categoría de asegurado titulares, con la posibilidad de incluir a sus beneficiarios (grupo familiar), con todas las prerrogativas inherentes al respecto. Posterior a la promulgación de la Ley referida, se conformó un equipo interinstitucional conformado por funcionarios del JEM y del IPS a fin de reglamentarla.

La Resolución C.A. 079-016/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021 “ Por la que se aprobó el reglamento de la Ley N° 6765/2021 de fecha 20 de julio de 2021, que autorizó la incorporación al seguro social de la previsional estatal, a los funcionarios y contratados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), y a los jubilados que hayan prestado servicio en esta repartición”, la cual requirió urgentes modificaciones, pues algunas disposiciones adoptadas por la misma eran en extremo gravosas para nuestros colaboradores. Ellas fueron plasmadas en la Resolución C.A. N° 095-012-2021 “Por la cual se modificó el artículo 1 literal D del (C), el artículo 3 y se deja sin efecto el artículo 5 de la Resolución C.A. 079-016/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, “Por la que aprueba el reglamento de la Ley N° 6765/2021 de fecha 20 de julio de 2021, que autoriza la incorporación al seguro Social del Instituto de Previsión Social, a los funcionarios y contratados del Jurado del Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), y a los jubilados que hayan prestado servicio en la Institución que en su artículo 3° que reza: “Establecer que

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”..



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del Estado Social de Derecho”

los periodos de carencia de las prestaciones médico-asistenciales de los sujetos regulados en la presente norma, serán los mismos aplicados a los sujetos del Régimen General Administrado por el mencionado Instituto. En forma excepcional para el tratamiento de enfermedades agudas las prestaciones médicos- asistenciales que requieren de 6 (seis) meses de aporte se otorgarán en forma inmediata a la incorporación al Seguro Social, las carencias para las prestaciones médico-asistenciales relacionadas a enfermedades crónicas y catastróficas quedan invariables conforme a las normas vigentes”.

En efecto, mediante la Circular GAF/AOP N°6/2021 el Instituto de Previsión Social, explicó taxativamente el alcance del período de carencia, previendo cobertura de salud de forma inmediata, sin requerir el primer mes de aporte para el titular y el segundo mes de aporte para el beneficiario.

No obstante, a pesar de contar con un marco normativo, el servicio no se presta de manera efectiva y persisten los inconvenientes que atraviesan los funcionarios y sus familiares para ser asistidos en el Hospital Central y las clínicas periféricas del I.P.S., así como en las situadas en el interior del país, donde el personal encargado de la administración invariablemente comunica a nuestros colaboradores que los mismos no figuran en el sistema y, por ende, no pueden ser admitidos para consultas ni atendidos en urgencias. Las definiciones denunciadas a la Presidencia por los funcionarios del Jurado, consisten en dificultades de todo tipo, entre las que se encuentra los retardos en los agendamientos de citas médicas, de las cirugías programadas, el retiro de medicamentos, los análisis laboratoriales, entre otros.

Estas múltiples quejas fundadas fueron comunicadas por el Jurado a la previsual, por lo que la misma se vio forzada a emitir una nueva circular interna. Pero pese a todo lo expresado, los mismos son rechazados y se retiran sin ser atendidos.

Al respecto, estos inconvenientes están presentes desde el primer día de la vigencia de la ley, tal como el caso de la funcionaria María Dávalos, cuyo hijo recién presentó inconvenientes de salud y necesitó ingresar a Terapia Neonatal; y ante la negativa del IPS, la funcionaria debió recurrir a un Amparo Judicial.

El 87, 50 % de los funcionarios no superan los 49 años, por ende, el nivel de demanda y necesidad de servicio de alta complejidad es mínimo, por el contrario, existe gran demanda en servicio de urgencia, de consulta médica y de estudios laboratoriales, los cuales han sido muy deficientes y los montos desembolsados no se traducen en asistencia sanitaria para nuestros colaboradores.

La Institución se halla al día con los aportes respectivos, conforme a las exigencias de la Ley N° 6765/2021y, en ese sentido, se considera que la nula contraprestación que el J.E.M. recibe de IPS, no amerita el desembolso de más de los Gs. 1.095.038.982 (guaraníes mil noventa y cinco millones treinta y ocho mil novecientos ochenta y dos).

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarlo con nuestra más alta estima y consideración.

Misión: Juzgar el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con imparcialidad, transparencia y justicia.

J.E.M./N.P. N° 370 /2022

Asunción, 16 de junio de 2022

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a los integrantes de la Honorable Cámara de Diputados, con ocasión de acudir a sus buenos oficios a fin de solicitar tengan a bien considerar y otorgar su apoyo a los efectos de abrogar de la Ley N° 6765/2021 *“Que autoriza la incorporación al seguro social del Instituto de Previsión Social de los funcionarios y contratados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y de los jubilados que hayan prestado servicio en dicha repartición”*, en base a los fundamentos que paso a detallar:

Al respecto, los funcionarios permanentes y contratados de la Institución que presido fueron ingresados al Instituto de Previsión Social (IPS) en el mes de noviembre del año 2021, a partir de ese momento adquirieron la categoría de asegurados titulares, con la posibilidad de incluir a sus beneficiarios (grupo familiar), con todas las prerrogativas inherentes al respecto. Posterior a la promulgación de la Ley referida, se conformó un equipo interinstitucional conformado por funcionarios JEM y del IPS a fin de reglamentarla.

Como consecuencia de los trabajos realizados, se emitió la Resolución C.A. 079-016/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021 *“Por la que se aprobó el reglamento de la Ley N° 6765/2021 de fecha 20 de julio de 2021, que autoriza la incorporación al seguro social del Instituto de Previsión Social, a los funcionarios y contratados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), y a los jubilados que hayan prestado servicio en esta repartición”*, la cual requirió urgentes modificaciones, pues algunas disposiciones adoptadas por la misma eran en extremo gravosas para nuestros colaboradores. Ellas fueron plasmadas en la Resolución C.A. N° 095-012-2021 *«Por la cual se modificó el artículo 1 literal D del (C), el artículo 3 y se deja sin efecto el artículo 5 de la Resolución C.A. 079-016/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021 “Por la que se aprueba el reglamento de la Ley N° 6765/2021 de fecha 20 de julio de 2021, que autoriza la incorporación al seguro social del Instituto de Previsión Social, a los funcionarios y contratados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), y a los jubilados que hayan prestado servicio en esta repartición”»* que en su artículo 3° reza: *“Establecer que los periodos de carencia de las prestaciones médico-asistenciales de los sujetos regulados en la presente norma, serán los mismos aplicados a los sujetos del Régimen General Administrado por el Instituto de Previsión Social. En forma excepcional para el tratamiento de enfermedades agudas las prestaciones médico-asistenciales que requieran de 6 (seis) meses de aporte se otorgarán en forma inmediata a la incorporación al Seguro Social, las carencias para las prestaciones médico-asistenciales relacionadas a enfermedades crónicas y catastróficas quedan invariables conforme a las normas vigentes”*.

A Su Excelencia
Don Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Ciudad



Misión: Juzgar el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con imparcialidad, transparencia y justicia.

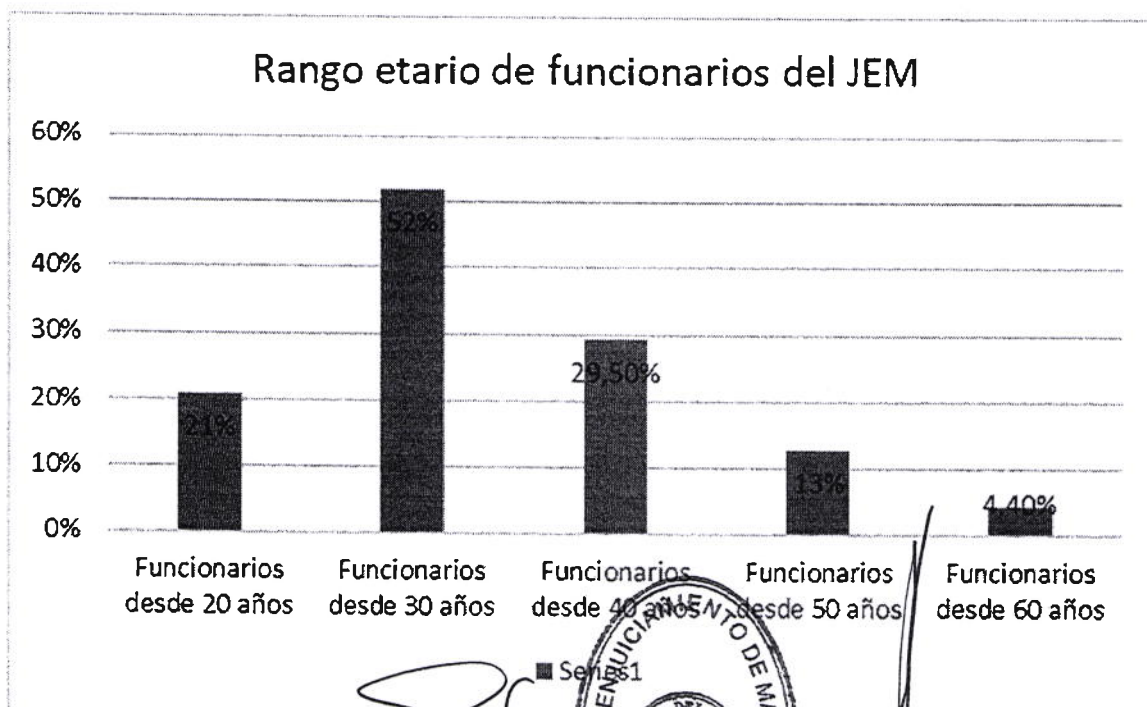
...//2//...

En efecto, mediante la Circular GAF/AOP N° 6/2021 el Instituto de Previsión Social (IPS), explicó taxativamente el alcance del periodo de carencia, previendo cobertura de salud de forma inmediata, sin requerir el primer mes de aporte para el titular y el segundo mes de aporte para el beneficiario. No obstante, a pesar de contar con un marco normativo, el servicio no se presta de manera efectiva y persisten los inconvenientes que atraviesan los funcionarios y sus familiares para ser asistidos en el Hospital Central y las clínicas periféricas del Instituto de Previsión Social (IPS), así como en las situadas en el interior del país, donde el personal encargado de las admisiones invariablemente comunica a nuestros colaboradores que los mismos no figuran en el sistema y, por ende, no pueden ser admitidos para consultas ni atendidos en urgencias. Las deficiencias denunciadas a la Presidencia por los funcionarios del Jurado consisten en dificultades de todo tipo, entre las que se encuentran los retardos en los agendamientos de citas médicas, de las cirugías programadas, el retiro de medicamentos, los análisis laboratoriales, entre otros.

Estas múltiples quejas fundadas fueron comunicadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a la previsional, por lo que la misma se vio forzada a emitir una nueva circular interna que reza lo siguiente: "Que autoriza la incorporación al seguro social del Instituto de Previsión Social de los funcionarios y contratados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y de los jubilados que hayan prestado servicio en dicha repartición". Pero pese a todo lo expresado, los mismos son rechazados y se retiran sin ser atendidos.

Al respecto, estos inconvenientes están presentes desde el primer día de la vigencia de la ley y en algunos casos nos vimos en la necesidad de recurrir a las herramientas jurídicas, tal como en el caso de la funcionaria María Dávalos, cuyo hijo recién nacido presentó inconvenientes de salud y necesitó ingresar a Terapia Neonatal; ante la negativa del IPS, la funcionaria debió recurrir a un Amparo Judicial. Todos estos reclamos se hallan plenamente identificados a la fecha, y se siguen sumando otros casos similares.

Por otro lado, estimo oportuno destacar como punto fundamental el rango etario de los funcionarios de la Institución, la cual detallo en la siguiente infografía:



Señalado de Enjuiciamiento de Magistrados
 República del Paraguay
 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

...//... 7

Misión: Juzgar el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con imparcialidad, transparencia y justicia.

...//3//...

En definitiva, hago notar que el 87, 50 % de los funcionarios no superan los 49 años, por ende, el nivel de demanda y necesidad de servicio de alta complejidad es mínimo, por el contrario, existe gran demanda en servicio de urgencia, de consulta medica y de estudios laboratoriales, los cuales han sido muy deficientes y los montos desembolsados no se traducen en asistencia para nuestros colaboradores.

En contrapartida, es oportuno señalar que nuestra Institución se halla al día con los aportes respectivos, conforme a las exigencias de la Ley N° 6765/2021 y, en ese sentido, considero que la nula contraprestación que recibimos del IPS no amerita el desembolso de más de Gs. 1.095.038.982 (guaraníes mil noventa y cinco millones treinta y ocho mil novecientos ochenta y dos), de conformidad a los comprobantes respaldatorios que anexo a esta presentación.

Por todo lo mencionado, estimo que la Institución agotó todas las vías existentes para encontrar pronta solución a los problemas, que finalmente son administrativos internos del IPS, sin embargo, los mismos persisten a la fecha.

Mi deber como Presidente de la Institución es velar por el derecho constitucional al seguro social del personal permanente y contratado, es por ello que sometí a consideración del pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados el "Estudio de propuesta de abrogación de la ley N° 6725", arrojando el siguiente resultado: «Como segundo punto de orden del día, se procedió al estudio y consideración, del único punto: "Estudio de propuesta de abrogación de la Ley N° 6725/21 que autoriza la incorporación al Seguro Social del Instituto de Previsión Social de los funcionarios y contratados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y de los jubilados que hayan prestado servicios en dicha repartición", luego de un debate y por unanimidad de votos, el Jurado resolvió aprobar la propuesta de abrogación de la Ley N° 6725/21", conforme el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2022, que adjunto.

Por lo tanto, considerando lo expuesto recurro a su instancia a fin de imprimir el trámite que corresponda en atención al requerimiento efectuado.

Hago propicia la ocasión para recordar a Vuestra Excelencia mi consideración más distinguida.

Jorge Bogarín Alfonso
Presidente

Ante mí:

Nathalia Quintana
Abg. Nathalia Quintana





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6765

QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

El Seguro Social cubrirá de acuerdo con los términos de la presente Ley los riesgos de la enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los funcionarios y contratados dependientes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban.

Artículo 2°.- Sujetos del Seguro.

El Seguro Social de Salud autorizado por la presente Ley será obligatorio para todos los funcionarios y contratados que se encuentran prestando servicios en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), en cualquiera de sus reparticiones y dependencias, así como para los ex funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) que ya se encuentran en goce de una jubilación.

Artículo 3°.- De los Recursos y el Financiamiento.

A los fines de la presente Ley, el Instituto de Previsión Social (IPS) contará con los siguientes recursos:

- a) La cuota mensual de los funcionarios y contratados que será del 3% (tres por ciento) de la remuneración definida en esta Ley.
- b) La cuota mensual del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), que será del 6,5% (seis coma cinco por ciento) calculado sobre la remuneración de los funcionarios o contratados definida en esta Ley, que incluye la suma de dinero establecida a favor del funcionario público en la Ley del Presupuesto General de la Nación, en concepto de subsidio para la salud, o de aporte para el Seguro Social.
- c) La cuota mensual de los ex funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) que ya se encuentran en goce de una jubilación que será del 9,5% (nueve coma cinco por ciento) del haber jubilatorio percibido.
- d) El ingreso de los recargos y multas aplicadas, de conformidad con las disposiciones legales.

Remuneración del Funcionario o Contratado: a los efectos de esta disposición, se entenderá como "remuneración" del funcionario o contratado aquella que perciba del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, honorarios, participaciones y cuales quiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la Institución, exceptuando los aguinaldos.

Artículo 4°.- Retención de Aportes.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) o el Ministerio de Hacienda en su caso, retendrá de las remuneraciones de los funcionarios y contratados, y de los haberes jubilatorios del personal jubilado, respectivamente, las cuotas establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 3° de esta Ley y lo transferirá al Instituto de Previsión Social (IPS) dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles del mes subsiguiente juntamente con los aportes patronales fijados en el inciso b) del mismo artículo.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6765

Artículo 5°.- Distribución según Fondos.

Fondo de Enfermedad - Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, serán financiados con el 9% (nueve por ciento) del monto total de las remuneraciones sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 3° incisos a), b) y c) de esta Ley.

Fondo de Administración General. Los gastos de administración general del Instituto, serán financiados con el restante 0,5% (cero coma cinco por ciento) del monto total de las remuneraciones, sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 3° incisos a), b) y c) de esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el inciso d) del referido artículo de esta Ley.

Artículo 6°.- Riesgo de Enfermedad o Accidente no Profesional.

En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto de Previsión Social (IPS) proporcionará a los asegurados:

a) Atención médico - quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos.

b) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social (IPS).

Artículo 7°.- De los Beneficiarios.

Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 6°:

a) El cónyuge del asegurado o asegurada.

b) Los hijos solteros del asegurado o asegurada hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de 60 (sesenta) años de edad.

c) El cónyuge del jubilado o la jubilada, los hijos de éstos hasta que cumplan la mayoría de edad y los hijos discapacitados, mientras dure dicha incapacidad.

Artículo 8°.- Prestaciones por Maternidad.

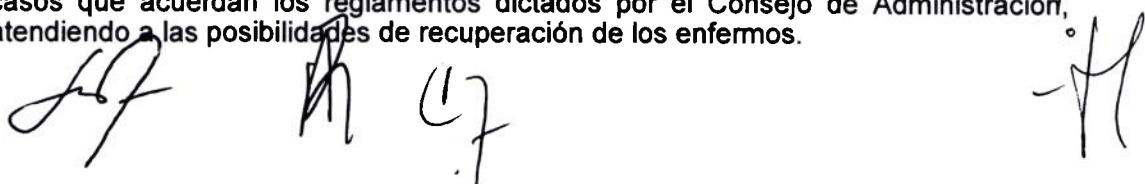
Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece el inciso a) del Artículo 6° de esta Ley, siempre que estén al día en sus cuotas y de acuerdo con lo establecido por las reglamentaciones que dicte el Consejo de Administración. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en los incisos a) y c) del Artículo 7° sujetos a las condiciones fijadas en este artículo.

Artículo 9°.- Riesgo de Enfermedad o Accidente Profesional.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán las definiciones y el alcance establecidos en el Artículo 40 del Decreto-Ley N° 1860/50. En caso de accidentes de trabajo, tendrá el asegurado titular derecho a:

a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6765

b) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia a los asegurados titulares de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Si el empleador estuviere en mora con el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas en forma limitada y conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social (IPS).

Artículo 10.- Subsidios en dinero.

Las prestaciones previstas en esta Ley no comprenden los subsidios en dinero fundados en enfermedad o accidente común o laboral, y maternidad.

Artículo 11.- Disposiciones reglamentarias.

La reglamentación regulará los aspectos operativos de las prestaciones previstas en la presente Ley. Los sujetos de la presente Ley darán cumplimiento a las demás exigencias legales y administrativas establecidas en las leyes y reglamentos que regulan el Seguro Social Administrativo por el Instituto de Previsión Social (IPS).

Artículo 12.- Disposiciones transitorias.


Atendiendo a la exclusión de los subsidios en dinero, prevista en el Artículo 10 de esta Ley, la base de cálculo será conforme a la siguiente disposición transitoria: Cuando la sumatoria de los Rubros Presupuestarios 111, 113 y 140 del Presupuesto Anual aprobado del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) y de la ejecución presupuestaria, sea superior al 75% (setenta y cinco por ciento) del total presupuestado o del total ejecutado, según el caso como rubro 100 "Servicios Personales", la base de cálculo de la cotización prevista en el Artículo 3° incisos a) y b) de esta Ley se reducirá transitoriamente a los Rubros 111, 113 y 140. Esta disposición transitoria será revisada mensualmente en razón de la composición de la remuneración establecida en la Ley del Presupuesto General de la Nación y en la ejecución presupuestaria.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiuno**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores


Gilberto Antonio Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario

Asunción, *20* de *Julio* de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Cecilia Pérez Rivas
Ministra de Justicia

Óscar Llamosas Díaz
Ministro de Hacienda